

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado ELKIN ENRIQUE MEZA ACOSTA, se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, el día 17-01-2020. Dentro del término de traslado para pagar o proponer excepciones, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, junio 24 de 2020.

El Secretario,

P/ 
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

EJECUTIVO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. –BCSC S..A.

Demandado: ELKIN ENRIQUE MEZA ACOSTA

RAD. 76-109-40-03-001-2019 00227-00

Notificado por aviso el demandado el día 17 de enero de 2020 del auto de mandamiento de pago y una vez precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.- BCSC S.A., y en contra del señor ELKIN ENRIQUE MEZA ACOSTA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

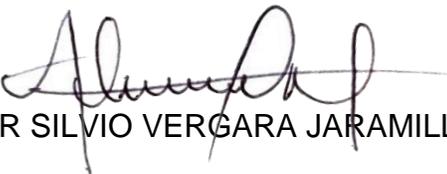

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Imqa

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JULIAN BENAVIDES CARDONA, se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, el día 11-01-2020 al correo electrónico julianben86@gmail.com., dirección electrónica aportada en la demanda. Dentro del término de traslado para pagar o proponer excepciones, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, junio 24 de 2020.

El Secretario,

P/


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

EJECUTIVO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. –BCSC S..A.

Demandado: JULIAN BENAVIDES CARDONA

RAD. 76-109-40-03-001-2019 00048-00

Notificado por aviso el demandado al correo electrónico julianben86@gmail.com dirección electrónica aportada a la demanda, el día 11 de enero de 2020 del auto de mandamiento de pago y una vez precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.- BCSC S.A., y en contra del señor JULIAN BENAVIDES CARDONA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Imqa

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 012

EJECUTIVO SINGULAR DOBLE INSTANCIA

Demandante: JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO

Demandados: FABIO DE JESÚS RESTREPO CORREA como persona natural Y FLUVIOECO S.A.S., representada legalmente por el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO CORREA.

RAD. 76-109-40-03-001-2019 00056-00

Notificados por aviso los demandados el día 29 de enero de 2020 del auto de mandamiento de pago y una vez precluido el término para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO y en contra del señor FABIO DE JESÚS RESTREPO CORREA como persona natural y FLUVIOECO S.A.S., representada legalmente por el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO CORREA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a los demandados si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

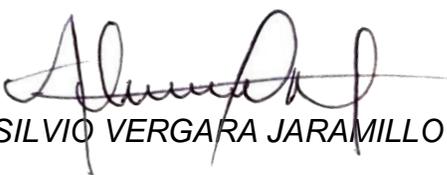
La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

lmqa

A despacho de la señora Juez el presente escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, junio 24 de 2020.

El Secretario,

P/ 
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

EJECUTIVO- RAD. 2016-00140-00 COOPERATIVA COOPROSYSTEM VS BLANCA NUBIA ARIAS DE PALACIOS - ACUMULADO AL 2005-00065-00-2008-00090-00. COOPERATIVA COOMULSURTIR Y COOMULSERTOL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada de la COOPERATIVA COOPROSISTEM, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a la apoderada de la parte demandante del depósito judicial correspondiente al mes de febrero de 2020 que se encuentra en el juzgado a órdenes de este despacho y el archivo del expediente.

Revisado el memorial encuentra el Despacho que reúne los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso y en consecuencia se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y la entrega a la apoderada de la parte demandante del depósito judicial correspondiente al mes de febrero de 2020.

Como quiera que en el cuaderno de medidas previas se observa solicitud de embargo de remanentes del juzgado 7º Civil Municipal de Cali, Valle, para el proceso de COOPERAR en contra de la pasiva, radicación 2002-00085-00, solicitada con oficio 2698 fechado 01 de septiembre de 2011 recibido el 26 mismo mes y año, teniendo en cuenta que la misma data desde hace 8 años y 9 meses, para el proceso primigenio y su acumulado propuesto por COOPERATIVA COOMULSURTIR Y COOMULSERTOL, radicación 2005-00065-00 y 2008-00090-oo, al cual se acumuló el presente proceso, antes de ordenar el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente, se oficiará al despacho judicial en comento para que informe el estado actual del proceso y al CONSORCIO FOPEP pagador de la pensión de la pasiva, para que envíe una relación actualizada de los embargos que recaen sobre la misma. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA COOPROSISTEM, en contra de la señora BLANCA NUBIA ARIAS DE PALACIOS, de conformidad con el Art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega a la apoderada de la parte demandante del depósito judicial correspondiente al mes de febrero de 2020.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL de CALI, VALLE, a fin de que informen a este despacho el estado actual del proceso con radicación 2002-00085-00 propuesto por COOPERAR en contra de la pasiva, a fin de resolver el embargo de remanentes solicitado con oficio 2698 fechado 01 de septiembre de 2011 recibido el 26 mismo mes y año, teniendo en cuenta que la misma data desde hace 8 años y 9 meses, para el proceso primigenio y su acumulado propuesto por COOPERATIVA COOMULSURTIR Y COOMULSERTOL, radicación 2005-00065-00 y 2008-00090-oo, al cual se acumuló el presente proceso.

CUARTO: OFICIAR al CONSORCIO FOPEP pagador de la mesada pensional de la pasiva, para que envíe una relación actualizada de los embargos que recaen sobre la misma.

QUINTO: Una vez se tenga información del Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, Valle, o del CONSORCIO FOPEP, se resolverá sobre el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente.

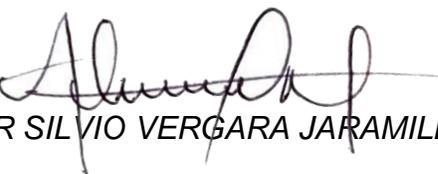
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se libran oficios 908 y 909 dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede.

El secretario,

P/ 
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Imqa